



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRIPCIÓN Anual 3.000 ptas. Ayuntamientos 2.000 ptas. Trimestral 1.000 ptas. <hr/> FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS Director: Diputado Ponente D. Eusebio Barañano Martínez ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 20 pesetas :- De años anteriores: 50 pesetas	
Año 1982	Viernes 28 de mayo	Número 120

Providencias Judiciales

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno

El Ilustrísimo señor don José Luis Olías Grinda, Magistrado Juez de Primera Instancia e Instrucción número uno de Burgos y su partido en el Procedimiento Sumarial artículo 131 de la Ley Hipotecaria número 380 de 1981, seguido a instancia de la Caja de Ahorros del Círculo Católico de Obreros de Burgos, contra «Ramón Yruretagoyena, S. A.», sobre reclamación de cantidades, cuantía: 912.531,01 pesetas, se ha dictado la providencia que es del tenor literal siguiente:

Providencia. Juez señor Olías Grinda. Burgos, a 14 de mayo de 1982.

Dada cuenta, la anterior tasación de costas únase a los autos de su razón y dese vista de la misma por término de tres días a las partes, comenzando por la condenada a su pago, la ejecutada «Ramón Yruretagoyena, S. A.», a cuyo fin, y al hallarse en ignorado paradero, expídase cédula de notificación, que se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de anuncios de este Juzgado, para lo que se librará oficio al señor Director del «Boletín Oficial» de esta provincia, interesando su inserción, que se entregará al Procurador señor Cobo de Guzmán para que cuide de su diligenciamiento.

Lo acordó y firma S. S.^a, doy fe.

Firmados: E. José Luis Olías. Ante mí, Ramón A. Gallardo. Rubricados.

En cuyos autos se ha practicado

liquidación de gastos que es la siguiente:

Principal reclamado: 409.375 pesetas.

Intereses según certificaciones, pesetas, 151.289.

Contribución territorial urbana, 40.987 pesetas.

Total tasación costas: 139.094 pesetas.

Total: 740.745 pesetas.

Entregado al actor: 519.531 pesetas.

Saldo a favor del actor: 221.214 pesetas.

Queda un saldo a favor del actor (s. e. u. o.) de doscientas veintiuna mil doscientas catorce pesetas.

Y para que sirva de notificación y de vista a la demandada y condenada a su pago «Ramón Yruretagoyena, S. A.», hoy en ignorado paradero, expido y firmo la presente en Burgos, a 14 de mayo de 1982.—El Secretario (ilegible).

3138.—3.310,00

SAN SEBASTIAN

Juzgado de Primera Instancia

Don Joaquín Navarro Estevan, Magistrado-Juez de primera instancia número uno y Decano de la ciudad de San Sebastián y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y bajo el número 302 de 1978, sección 2.^a, penden autos de juicio ejecutivo promovidos por el Banco Hispano Americano, S. A., representado por el Procurador de los Tribunales, don Luis Trecet Guridi, contra Luis Trecet Ochandorena y su esposa en los cuales mediante providencia del día de la fecha he acordado sacar a la venta en segunda subasta, término de 20 días y precio de la tasación pe-

ricial los bienes embargados cuya re- seña se hará al final y sólo con la rebaja del 25 por 100 se hace constar.

Para el acto de la subasta, que tendrá lugar ante la Sala de Audiencias de este Juzgado sito en el Palacio de Justicia, planta 2.^a, piso izquierda de esta capital se ha señalado el día 7 del próximo mes de julio y hora de las 11.

1.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación.

2.º Que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

3.º Que para tomar parte en la subasta deberán los ilicitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos, al 10 por 100 del tipo que sirve para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; consignaciones que se devolverán a sus respectivos dueños acto continuo del remate excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósitos como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso, como parte del precio de la venta.

Relación de bienes embargados: Finca en término de Covarrubias (Burgos) al sitio de «Arenosa» que mide una hectárea correspondiente a las parcelas número 307, 308, 309, 312, y 313 A y B del Polígono 11, se halla instalada una industria denominada Clamar, compuesta de una nave industrial de una planta baja de mil metros cuadrados de superficie en la que existen vivienda y oficinas complementarias, tasada en la suma de ocho millones quinientas mil (8.500.000) pesetas.

No se han suplido los títulos de propiedad, entendiéndose que todo

licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere al crédito de la actora, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en San Sebastián, a 3 de mayo de 1982.—El Juez, Joaquín Navarro Estevan.—El Secretario (ilegible).

3145.—3.520,00

ANUNCIOS OFICIALES

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA

Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza

Jefatura Provincial de Burgos

Por la Asociación de Propietarios de Fincas Rústicas de Villatoro, se ha solicitado de este Servicio Provincial la creación de un coto privado de caza de los terrenos comprendidos entre los límites siguiente: Norte, término de Quintanilla Vivar y Finca Fredesval; Este, término de Villayerno Morquillas, zona repoblada de pinos del cinturón verde de Burgos y campo de tiro militar; Sur, línea definida por el cauce de los caminos de Gamonal y Casa de la Vega, alto de Fuente Javal siguiendo por la cumbre hasta el Pico del Grajo, de este pico al punto kilométrico 2,5 de la carretera Burgos-Santander y de éste al kilómetro 3 de la carretera Burgos-Aguilar de Campoó; Oeste, carretera Burgos-Aguilar de Campoó hasta el término de Quintanadueñas, este término hasta el de Villarmero y línea de término de Villarmero hasta el de Quintanilla Vivar, cerrando el perímetro.

Lo que se hace público para que cuantas personas o Entidades se consideren perjudicadas en sus intereses cinegéticos, lo pongan de manifiesto en este Servicio Provincial dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del siguiente a la publicación del presente anuncio.

Burgos, a 14 de mayo de 1982. El Jefe del Servicio Provincial (ilegible).

Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Jefatura Provincial de Burgos

«Auto Ibérica, Sociedad Anónima», titular del servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Valladolid y Zaragoza, por Soria, solicita la oportuna autorización administrativa que le permita establecer paradas fijas para tomar y dejar viajeros en las localidades de Aranda de Duero (Burgos) y de San Esteban de Gormaz (Soria), con el fin de realizar tráfico, exclusivamente, de Aranda de Duero a Soria y Zaragoza y viceversa y de San Esteban de Gormaz a Zaragoza y viceversa.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución de la Dirección General de Transportes Terrestres de fecha 30 de julio de 1969 se abre información pública durante el plazo de 20 días hábiles, contados a partir del siguiente al que tenga lugar la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que cuantas personas naturales o jurídicas se encuentren interesadas puedan presentar por escrito en esta Jefatura Provincial de Transportes Terrestres, sita en la calle Fernando Alvarez, número 3 de esta ciudad de Burgos, durante las horas de oficina y previo examen de la petición, cuantas observaciones estimen convenientes.

Se convoca expresamente a esta Información Pública a la Excelentísima Diputación Provincial de Burgos, al Excelentísimo Ayuntamiento de Aranda de Duero, a la Asociación de Empresarios del Transporte de Viajeros por carretera de la provincia de Burgos, a las Corporaciones Municipales y a los titulares de los servicios públicos regulares de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera afectados por el itinerario de esta concesión administrativa.

Burgos, 11 de mayo de 1982.—El Jefe Provincial de Transportes Terrestres (ilegible).

3137.—3.280,00

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

Delegación de Burgos

Sección de Minas

La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Burgos, hace saber, que por el Ilustrísimo señor Director General de Minas, ha sido otorgado el siguiente permiso de exploración.

Número: 4.049.

Nombre: «Santa María».

Mineral: Recursos de la Sección C.

Cuadrículas: Setecientas noventa y dos.

Término municipal: Barbadillo de Herreros y otros de la provincia de Burgos y Canales de la Sierra de Logroño.

Burgos, 8 de mayo de 1982. — El Director Provincial, Delfín Prieto Callejo.

3123.—910,00

El Delegado Provincial del Ministerio de Industria y Energía, hace saber que:

1.º — D. César Pascual de las Heras, solicita autorización para profundizar un pozo en el paraje «El Alto», término municipal de Villaescusa de Roa.

2.º — D. Pablo Guijarro Sanz, solicita autorización para profundizar un pozo en el paraje «Valdelejos», término municipal de Villaescusa de Roa.

3.º — D. Julio Romera González, solicita autorización para profundizar un pozo en el paraje «Corral del Rey», término municipal de Villaescusa de Roa.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial», para conocimiento del público en general, concediéndose un plazo de quince días hábiles, para que puedan presentar sus reclamaciones, los que se consideren perjudicados en la Sección de Minas de esta Delegación Provincial, calle Madrid, núm. 17, Burgos.

Burgos, 11 de mayo de 1982. — El Delegado Provincial, Delfín Prieto Callejo.

3122. — 1.470,00

DELEGACION DE TRABAJO

CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 12 de mayo de 1982, de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de trabajo de la empresa "Montefibre Hispania, S. A.", centro de trabajo de Miranda de Ebro y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo de trabajo de la empresa, sita en la ciudad de Miranda de Ebro, de esta provincia "Montefibre Hispania, S. A.", recibido en este organismo en el día de ayer, suscrito por los Directivos y Comité de la misma, el día 7 de los corrientes y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores y en el 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acuerda:

Primero. — Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo. — Remitir el texto original del Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC) de esta provincia.

Tercero. — Disponer su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Burgos.

Burgos, 12 de mayo de 1982. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Jesús Pérez Torres.

* * *

Convenio Colectivo de trabajo de la empresa «Montefibre Hispania, S. A.», de Miranda de Ebro — 1982-1983

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º — *Ambito de aplicación.* Este Convenio Colectivo de trabajo está concertado entre la Dirección de la empresa "Montefibre Hispania, S. A." y su Comité de empresa, y las estipulaciones contenidas en él serán de aplicación a todo el personal de la misma adscritos a su centro de trabajo de Miranda de Ebro (Burgos), hecha excepción del personal que por su categoría profesional tiene asignado coeficiente 3.20, así como el Jefe del Servicio Médico de empresa en atención a sus condiciones particulares de contratación.

Art. 2.º — *Vigencia.* La duración del presente Convenio será desde su aprobación por la Comisión negociadora hasta el 31 de diciembre de 1983.

En su aspecto económico, y concretamente lo contenido en su capítulo II, se retrotraerá a primero de enero de 1982 hasta el 31 de diciembre de 1982. De

igual forma, el punto 1.6 del capítulo VI "Revisión salarial", sólo tendrá la vigencia del año 1982.

Durante su vigencia este Convenio Colectivo no podrá ser afectado por lo dispuesto en Convenio de ámbito distinto.

Si no mediara denuncia expresa de cualquiera de las partes que lo conciertan con al menos un mes de antelación a la fecha 31 de diciembre de 1982 para el contenido económico, o bien, al 31 de diciembre de 1983 para su conjunto, este Convenio quedará prorrogado en los términos existentes al 31-12-1982 ó 31-12-1983.

Art. 3.º — *Compensación y absorción.* Las mejoras establecidas en este Convenio, serán contempladas en su conjunto, siendo compensables en su aspecto general o particular y absorbibles por las que pudieran establecerse de cualquier tipo por disposición legal.

Art. 4.º — *Comisión paritaria.* Para resolver las dudas que puedan plantearse en la aplicación del presente Convenio, se creará una Comisión paritaria integrada por tres Vocales Sociales y tres Económicos que hayan formado parte de la Comisión deliberante del Convenio.

Actuará de Presidente de la citada Comisión la persona en quien delegue la Comisión paritaria.

En el supuesto de no llegarse a un entendimiento, actuará como mediador en el asunto de que se trate una persona designada por la Comisión paritaria.

De mantenerse el problema de interpretación o aplicación, se resolverá por la jurisdicción competente.

CAPITULO II

Remuneraciones

Art. 5.º — *Salario base.* Durante la vigencia de este Convenio Colectivo se establece un salario base de 1.040 pesetas por día trabajado.

Art. 6.º — *Salario categoría profesional.* Es el resultante de aplicar sobre el salario base el coeficiente multiplicador señalado en el anexo 1 de este Convenio para cada categoría profesional.

En el supuesto de que durante la vigencia de este Convenio se asignase a algún productor categoría profesional no incluida en el mencionado anexo, le será de aplicación el coeficiente multiplicador que establece en 1.º de enero de 1982 la Ordenanza Laboral para la Industria Textil en su anexo XVII Fibras Artificiales y Sintéticas.

Coeficiente	Pesetas mes
1.00	31.200
1.10	34.320
1.20	37.440
1.25	39.000
1.30	40.560
1.40	43.680
1.45	45.240
1.50	46.800
1.60	49.920
1.75	54.600
2.05	63.960
2.50	78.000
2.85	88.920
3.00	93.600

Art. 7.º — *Plus Convenio*. Será el que se especifica a continuación, estando asimismo en razón a los días trabajados.

<i>Coefficiente</i>	<i>Pesetas mes</i>
1.00	18.765
1.10	16.564
1.20	15.381
1.25	14.427
1.30	14.056
1.40	12.628
1.45	11.945
1.50	11.475
1.60	9.917
1.75	8.087
2.05	4.156
2.50	5.782
2.85	5.915
3.00	6.073

Con independencia del Plus Convenio establecido en este artículo, se respetarán aquellas cantidades que por el mismo concepto viniesen devengando los productores que al 31-12-78 poseían coeficiente 2.50, 2.85 ó 3.00 convertidos en bruto.

Art. 8.º — *Antigüedad*. Se establece en un máximo de ocho trienios del cinco por ciento del salario categoría profesional mensual correspondiente a la última categoría que cada uno posea.

<i>Coefficiente</i>	<i>Pesetas mes</i>
1.00	1.560
1.10	1.716
1.20	1.872
1.25	1.950
1.30	2.028
1.40	2.184
1.45	2.262
1.50	2.340
1.60	2.496
1.75	2.730
2.05	3.198
2.50	3.900
2.85	4.446
3.00	4.680

Art. 9.º — *Salario pactado*. Es el formado por la suma de los siguientes conceptos: Salario categoría profesional, Plus Convenio y antigüedad.

Art. 10. — *Plus turnicidad*. Por ser el proceso técnico de producción de esta empresa ininterrumpido, se trabajará en todos los puestos que lo requieran, en régimen de turnos.

Por tal exigencia, y en concepto de plus turnicidad, se abonará a cada productor que trabaje a tres turnos la cantidad de 2.306 pesetas mensuales, siempre que en un período de 30 días se trabaje a tres turnos más de 15 días.

El personal que trabaje en semi-turno de mañana y/o tarde, sin descansar habitualmente en domingos o festivos, percibirá por el mismo concepto la cantidad de 1.883 pesetas mensuales, siempre que se trabaje en semi-turno más de 15 días en un período de 30 días.

El personal que trabaje en semi-turno de mañana y/o tarde, descansando en domingos y festivos, perci-

birá por el mismo concepto la cantidad de 940 pesetas mensuales, siempre que se trabaje en semi-turno más de 15 días en un período de 30 días.

Este plus lo percibirá el personal que trabaje habitualmente en turnos o semi-turnos, durante un período de vacaciones remuneradas.

Art. 11. — *Plus nocturnidad*. Por el sistema de trabajo en régimen de turnos, al tratarse de una empresa de proceso técnico de producción ininterrumpido, y de acuerdo con los cuadros de turnos de trabajo establecidos, por cada jornada efectiva que cada productor realice en el turno de noche, percibirá el importe que le corresponda y que abajo se indica. El mismo estará en razón del coeficiente de la última categoría profesional que cada uno posea.

Se considerará turno de noche la jornada realizada y comprendida entre las diez de la noche y las seis de la mañana del día siguiente.

De realizarse cuatro o más horas dentro del expresado período, se abonará el plus de nocturnidad por su importe íntegro que le corresponda.

<i>Coef.</i>	<i>Sin ant.</i>	<i>1 tri.</i>	<i>2 tri.</i>	<i>3 tri.</i>	<i>4 tri.</i>	<i>5 tri.</i>	<i>8 tri.</i>
1.00	480	500	522	546	573	—	—
1.10	520	544	573	595	625	—	—
1.20	559	588	614	643	671	—	—
1.25	581	609	638	665	694	—	—
1.30	608	629	665	689	718	—	—
1.40	644	675	705	739	768	—	—
1.45	667	700	731	760	791	—	—
1.50	686	720	750	784	814	—	—
1.60	727	761	797	831	865	—	—
1.75	787	828	865	900	937	—	1.081
2.05	911	954	999	1.042	1.080	—	1.257
2.50	1.120	1.163	1.214	1.269	1.311	—	1.503
2.85	1.285	1.323	1.380	1.443	1.483	—	1.622
3.00	1.351	1.392	1.456	1.522	1.575	1.632	1.789

Art. 12. — *Horas extraordinarias*. Como consecuencia del proceso técnico de producción de esta empresa, que es ininterrumpido y sectorial en cadena, la posible necesidad de realización por el personal de horas extraordinarias, responderán a situaciones y conceptos concretos, y conforme a ellos se establece lo siguiente:

A) *Horas extraordinarias habituales*. — Por el sistema organizativo de esta empresa, que cuenta con reservas de personal en razón a las necesidades normales de los distintos puestos de trabajo, no es preciso, de forma habitual, la realización de horas extraordinarias.

B) *Horas extraordinarias estructurales*. — Para responder a las exigencias del proceso técnico de producción antes enunciado, será necesaria y obligatoria la realización de horas extraordinarias, consideradas estructurales, por el personal oportuno, en los siguientes casos o situaciones:

— Por todo el personal preciso al proceso, que preste sus servicios en régimen de turnos continuados, en los días señalados como festivos abonables y se trabaje efectivamente en ellos. Los referidos días festivos serán los establecidos en el presente Convenio Colectivo de trabajo en su art. 26.

— Reparación de averías importantes; modificaciones importantes en el proceso técnico; posibles ne-

cesidades ineludibles de mantenimiento de las instalaciones, así como para resolver o prevenir daños extraordinarios o urgentes.

— Cubrir ausencias y retrasos del personal, que sean necesarios a la marcha normal del proceso, así como la concurrencia de un elevado tanto por ciento de absentismo individual en razón a puestos de trabajo diferenciados.

El valor hora extraordinaria para cada productor, en razón al coeficiente de su última categoría profesional, será:

Coef.	Sin ant.	1 tri.	2 tri.	3 tri.	4 tri.	5 tri.	8 tri.
1.00	411	429	448	466	488	—	—
1.10	446	464	490	509	534	—	—
1.20	478	504	523	548	569	—	—
1.25	497	518	543	565	590	—	—
1.30	518	536	565	586	611	—	—
1.40	548	574	599	628	653	—	—
1.45	567	595	620	646	672	—	—
1.50	583	613	637	665	690	—	—
1.60	616	646	676	705	733	—	—
1.75	667	702	733	763	795	—	914
2.05	772	807	845	880	908	—	1.062
2.50	949	985	1.026	1.073	1.106	—	1.269
2.85	1.090	1.117	1.164	1.218	1.248	—	1.370
3.00	1.145	1.176	1.230	1.286	1.328	1.374	1.531

Los productores que a lo largo del tiempo de vigencia de este Convenio cumplan nuevos trienios de antigüedad, el valor hora extraordinaria será, desde el momento de su cumplimiento, el correspondiente a la última antigüedad.

Art. 13. — *Hora normal.* El valor hora normal para cada coeficiente será el que se especifican en la siguiente tabla:

Coef.	Sin ant.	1 tri.	2 tri.	3 tri.	4 tri.	5 tri.	8 tri.
1.00	235	245	256	266	279	—	—
1.10	255	265	280	291	305	—	—
1.20	273	288	299	313	325	—	—
1.25	284	296	310	323	337	—	—
1.30	296	306	323	335	349	—	—
1.40	313	328	342	359	373	—	—
1.45	324	340	354	369	384	—	—
1.50	333	350	364	380	394	—	—
1.60	352	369	386	403	419	—	—
1.75	381	401	419	436	454	—	522
2.05	441	461	483	503	519	—	607
2.50	542	563	586	613	632	—	725
2.85	623	638	665	696	713	—	783
3.00	654	672	703	735	759	785	875

Art. 14. — *Gratificaciones extraordinarias de Julio y Navidad.* Se abonarán a razón de una mensualidad del Salario pactado individualmente.

Su abono se realizará: Gratificación de Julio, antes del 20 de dicho mes. Gratificación de Navidad, antes del 22 de diciembre.

Art. 15. — *Gratificación vacaciones.* La Empresa abonará a cada productor para colaborar al disfrute de sus vacaciones remuneradas, en concepto anual, las siguientes cantidades en orden a la fecha de su cumplimiento:

11.550 pesetas brutas si su disfrute coincide en:

Del 15 al 31 de enero, febrero, marzo, abril, mayo, octubre, noviembre y del 1 al 15 de diciembre.

5.650 pesetas brutas si su disfrute coincide en: Del 1 al 15 de enero, junio, julio, agosto, septiembre y del 15 al 31 de diciembre.

Para la correspondencia de uno u otro importe se tendrá en cuenta un período de vacaciones de 12 días ininterrumpidos y laborales, asignándose al mes que mayor número de días tenga incluidos.

En el supuesto de ser igual el número de días en un mes que en otro, el importe de la gratificación será de 8.070 pesetas brutas.

En caso de disfrute fraccionado, sin que en ninguno de forma no continuada 16 o más días laborables correspondientes al año vacacional, el importe de la gratificación será de 8.070 pesetas brutas.

El abono de la gratificación se efectuará de la forma siguiente:

— Al iniciarse el período de disfrute de las vacaciones anuales en el mes de abril, se abonará a todo el personal, en la nómina del mes de marzo, la cantidad de 5.650 pesetas brutas correspondientes al año de que se trate.

— A los productores que su disfrute coincida en el período de mayor gratificación a la percibida en marzo, se les abonará al iniciar el referido disfrute, la cantidad de 2.000 a 5.000 pesetas netas según le corresponda, regularizándolo posteriormente en la nómina en su concepto bruto.

Art. 16. — *Gratificación Beneficios.* Se abonará en la cuantía de una mensualidad del Salario Pactado individual, dentro del mes de marzo del siguiente año natural. El personal que no lleve un año de antigüedad en la Empresa, percibirá la parte proporcional que le corresponda.

Art. 17. — *Prima de producción.* La Prima de producción estará en función de la producción mensual de la Sección AC-08 y se abonará a cada productor a razón de una peseta con cincuenta y cinco céntimos por tonelada mensual producida, estando en razón de los días de asistencia.

También se percibirá durante el período de vacaciones remuneradas.

El personal correspondiente exclusivamente a la Sección AC-08 y los productores con categoría profesional de Carretilero adscritos a la Sección AC-12, percibirán el importe de la Prima de producción incrementado en 925 pesetas. Esta diferencia de Prima se dejará de percibir cuando por cualquier causa se deje de pertenecer o prestar servicios en la Sección AC-08 y puesto de trabajo y Sección AC-12.

Art. 18. — *Gratificación productividad.* Con la finalidad de incentivar la productividad, se establece en concepto anual la siguiente gratificación que estará en función de la producción y de la primera calidad del Tow.

La fórmula para su determinación será:

Gratificación productividad = 1,36 pesetas brutas por tonelada métrica anual producida en Sección AC-08 por tanto por ciento de calidad primera del Tow.

$1,36 \text{ Ptas.} \times \text{Tm. prod. en AC-08} \times \% \text{ calid. 1.ª del Tow}$
G. P. =

Para la vigencia de este Convenio se garantiza un importe mínimo de la citada gratificación de 37.000 pesetas brutas para cada productor.

El percibo de esta gratificación se realizará en el mes de marzo del siguiente año natural.

Al final del mes de septiembre de 1982 se anticipará, a cuenta del importe de gratificación, la cantidad de 30.000 pesetas netas a cada productor.

Art. 19. — *Quebranto de moneda.* El productor que desarrolle la función de Cajero, percibirá en concepto de quebranto de moneda, la cantidad de 1.650 pesetas mensuales.

Art. 20. — *Llamada a domicilio.* De acuerdo con los siguientes puntos se bonificarán al personal:

Personal en turno normal:

a) *Llamadas nocturnas a domicilio.* — Se bonificarán con 804 pesetas brutas cada llamada a domicilio comprendida entre las 23 y las 6 horas.

El período de descanso compensatorio, obligatorio después de terminar el trabajo, será de 9 horas, siempre que se permanezca más de una y comprendida entre las 24 y las 5 horas.

Si el descanso compensatorio de 9 horas coincide en horas inhábiles para el productor de que se trate (sábado, domingo o festivo), el referido descanso se aplicará a la jornada del día hábil inmediato siguiente.

b) *Llamada entre las 20 y las 23 horas (excepto sábados, domingos y festivos).* — Las llamadas a domicilio comprendidas entre las 20 y las 23 horas se bonificarán con 322 pesetas brutas.

c) *Llamadas a domicilio en domingos, festivos y sábados por la tarde.* — Se bonificarán con 804 pesetas brutas, de acuerdo con lo siguiente:

— Llamadas en domingos o festivos cualquiera que sea su hora.

— Llamadas en sábados a partir de las 14 horas.

d) *Trabajo continuado.* — Si por necesidades urgentes de la factoría, algún productor tuviese que permanecer trabajando los sábados hasta después de las 16 horas, se bonificará con 804 pesetas brutas.

Igualmente se bonificará con 804 pesetas brutas, cuando por las mismas circunstancias algún productor tuviese que continuar trabajando hasta las 24 horas, además del descanso compensatorio en este último caso, de 9 horas.

Personal en turnos:

e) *Llamadas a domicilio.* — Se bonificarán con 804 pesetas brutas las llamadas al personal, cualquiera que sea su día y hora, si su presencia en la factoría se produce en el momento de recibir la llamada. Igual bonificación se pagará si en día de descanso semanal reglamentario en orden al cuadro de turnos, algún productor es llamado a su domicilio para que suspenda el referido descanso y se incorpore al trabajo en ese mismo día.

f) *Trabajo continuado.* — Si por necesidades urgentes de la factoría, algún productor tuviese que permanecer trabajando de forma continuada más de diez horas en el día inmediato anterior a su descanso reglamentario en orden al cuadro de turnos, se bonificará con 804 pesetas brutas.

Llamadas en disfrute de vacaciones remuneradas:

Si por necesidades urgentes fuese necesaria la presencia de algún productor para la realización de una labor determinada, se bonificará con 804 pesetas brutas,

y las horas empleadas para ello se abonarán como horas extraordinarias.

En aquellos casos de suspenderse el disfrute de vacaciones remuneradas, la Dirección buscará la forma de compensar los trastornos económicos que puedan haber ocasionado al interesado. Se entiende por suspender sólo cuando ya se encuentra el productor disfrutando las referidas vacaciones.

Será obligatoria la presencia en fábrica, cualquiera que sea su hora, y en tiempo razonable desde que se recibe el aviso, siempre que por necesidades urgentes sea requerido para ello.

Art. 21. — *Personal en retén.* Para cubrir las necesidades inmediatas de la factoría, existe un sistema de retén, cuyas normas de funcionamiento son las siguientes:

— Los productores que se encuentren realizando retén deberán presentarse en fábrica inmediatamente si son requeridos. Para ello estarán siempre localizables.

Si algún productor en retén se pusiese enfermo u otras causas graves, deberá con la mayor urgencia ponerlo en conocimiento del asistente de fábrica.

— Todo productor en retén deberá personarse en fábrica cuantas veces sea requerido.

— El descanso compensatorio después de una llamada será de 9 horas, siempre que se permanezca más de una y comprendidas entre las 24 y las 5 horas. Dicho descanso será obligatorio.

Si el descanso compensatorio de 9 horas coincide en horas inhábiles para el productor (sábado, domingo o festivo), el referido descanso se aplicará a la jornada del día hábil inmediato siguiente.

En el supuesto de ser requerido en las referidas horas más de una vez, el descanso de 9 horas comenzará a partir de la terminación del trabajo objeto de la última llamada.

— A cada productor que realice retén, por cada semana en el mismo, se compensará con la cantidad de 5.514 pesetas brutas, importe que abarca todas las posibles compensaciones por llamada. Se procurará que el retén se realice como máximo una semana por cada mes.

— Se abonarán las horas extraordinarias efectivamente realizadas.

— Se les dotará de aparatos busca personas.

CAPITULO III

Jornada laboral, vacaciones, permisos, jornadas festivas

Art. 22. — *Jornada laboral.* Se establece como jornada laboral a partir del año 1982 la de 1.871 horas hábiles año.

Para el año 1983, y en lo que a cómputo horas hábiles año se refiere, se estará a lo que se pueda regular en posibles acuerdos a nivel nacional entre las Centrales Sindicales mayoritarias y las Organizaciones Empresariales.

En el supuesto de pactarse cómputo horas hábiles año 1983 por debajo de las 1.871 existentes, la diferencia iría a incrementar las vacaciones remuneradas para el personal en turnos y a reducir la recuperación por jornada de verano para el personal en turno normal. La fecha de efecto sería la que se estableciera en el posible referido acuerdo.

La aplicación de las horas efectivas de trabajo al año, se llevará a efecto mediante el cumplimiento de los cuadros horarios y sistemas y cuadros de turnos legalmente establecidos para esta empresa en su centro de trabajo de Miranda de Ebro, y lo regulado en los arts. 12, 23, 25 y 26 de este texto.

Art. 23. — *Vacaciones remuneradas.* El período de vacaciones anuales retribuidas será:

— Personal en turnos: 24 días y 4 horas, ambos laborales.

— Personal en turno normal: 23 días y 3 horas, ambos laborales.

En el supuesto de no disminuirse la jornada laboral en general, durante la realización de la jornada de verano del personal en turno normal, el período de vacaciones anuales retribuidas para este personal será igual a la del personal en turnos.

Para su disfrute se seguirá la siguiente normativa:

a) Las vacaciones serán programadas dentro de los dos primeros meses del año, concretándose a lo largo del tercero toda la programación.

El período de disfrute de las vacaciones anuales será el comprendido entre el 1.º de abril y el último de marzo del año siguiente.

b) Las vacaciones serán programadas por los responsables de cada Sección atendiendo las necesidades del trabajo y las peticiones del personal.

El personal propondrá dentro del período de programación, al responsable de cada Sección, la fecha elegida para su disfrute.

c) El responsable de cada Sección las asignará a cada productor, si es posible a la marcha normal del servicio, en la fecha elegida por el mismo.

En los casos de ser imposible atender a cada petición del personal en las fechas por ellos designada, el Jefe de Sección hará un programa de rotación en orden a la antigüedad en la Sección, de forma que cada año tengan preferencia diferentes productores en relación con el año anterior.

d) El Jefe de la Sección fijará y dará a conocer a los productores, la distribución de plazas en cada mes, a lo largo del período de vacaciones anuales, que cada Sección puede conceder en orden a las necesidades del trabajo.

Cuando el número de solicitudes en una fecha fuese superior a las fijadas, serán concedidas atendiendo el orden de preferencia determinado en el punto c), pasando el resto a ser ofrecidas en las fechas vacantes.

e) En el supuesto de no existir acuerdo en cuanto a las fechas de programación, el Jefe de la Sección será el que determine y asigne el período de disfrute. En caso de desacuerdo resolverá la jurisdicción competente.

Será obligatorio que cada productor comunique al responsable correspondiente, dentro del período de programación, la fecha elegida para el disfrute de sus vacaciones anuales. La falta de comunicación dará lugar a que sea fijada discrecionalmente por el Jefe de la Sección.

Cada Jefe de Sección, una vez efectuada la programación definitiva, la dará a conocer a su personal, exponiendo una relación de la misma en el tablón de anuncios de la Sección y emitiéndose las oportunas

hojas de autorización individual, las cuales tendrán validez en los supuestos de cambios de Sección. De llegarse a superar en la nueva Sección de destino, por estar programadas con anterioridad; el número máximo a conceder, se seguirá el procedimiento de asignación a los de mayor antigüedad en la Sociedad y dentro de ese mismo grupo, pasando el resto a mantener su orden rotativo para el próximo año.

Una copia de la programación le será remitida al Comité de empresa dentro del mes de abril.

Cuando los productores deseen cambiar entre sí sus fechas programadas de vacaciones anuales, lo solicitarán al responsable correspondiente, quien atenderá la petición si ello es posible.

Si por necesidades urgentes y justificadas algún productor necesitase que le fuera modificada la programación definitiva de sus vacaciones, lo solicitará de su responsable, quien tratará de facilitarle tal petición.

El personal que no disfrute sus vacaciones anuales durante el período establecido, es decir, desde el primero de abril al último de marzo del año siguiente, perderá el derecho a las mismas, y por tanto no se acumularán con las de años sucesivos. Las vacaciones pendientes correspondientes a años anteriores al actual, se programarán para ser disfrutadas en el menor período de tiempo posible.

En el supuesto de que motivado por causas de absentismo en proporción importante en orden a puestos de trabajo y Sección u otras causas imputables a la empresa, de las que se daría cuenta al Comité, algún productor no pudiese disfrutar las vacaciones anuales en el período establecido de primero de abril a último de marzo del año siguiente, serán acumuladas a las del próximo año. Igualmente se acumularán, cuando motivado por situación de incapacidad laboral transitoria algún productor, que le corresponda, no puede disfrutarlas en el período vacacional establecido.

Cuando la situación del mercado, problemas técnicos o económicos, hagan necesario la parada de la factoría o de alguno de sus servicios en proporción importante, se determinará conjuntamente por la Dirección con el Comité de empresa la normativa a seguir para con el personal. Caso de no existir acuerdo entre las partes se seguirán los procedimientos legales que en cada situación se estimen oportunas.

Art. 24. — *Permisos.* El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

Con derecho a remuneración:

a) En caso de matrimonio del productor, durante quince días naturales.

b) Durante dos días en caso de nacimiento de hijos.

c) Durante dos días en caso de enfermedad grave, debidamente justificado tal extremo por el médico que atiende al enfermo, o fallecimiento de:

— Cónyuge, hijos, nietos, padres, abuelos y hermanos.

Del trabajador o de su cónyuge.

(CONTINUARA)

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

El Excelentísimo Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 10 de septiembre de 1981, acordó por unanimidad adquirir conjuntamente con la Excelentísima Diputación Provincial, y al cincuenta por ciento, para su posterior puesta a disposición de R. N. E., a la Asociación Santa María la Mayor, Constructora Benéfica de la Caja de Ahorros Municipal de Burgos, previa segregación de la finca matriz, un local comercial de 340 metros cuadrados aproximadamente, sito en el edificio de la Avenida General Yagüe, con fachada a la plaza de Bilbao y vuelta a la Avenida del General Vigón, que linda al Norte, con Plaza de Bilbao; al Sur, patio de la Comunidad y edificio número 12 de la Avenida del General Vigón; al Este, Avenida del General Vigón, y al Oeste, resto de la finca matriz.

Tramitándose en este momento la puesta a disposición de mencionado local a favor de R. N. E., y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 96 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, se somete dicho acuerdo a información pública por plazo de 15 días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, encontrándose de manifiesto el expediente, para que pueda ser examinado por cuantos se consideren interesados, en la Sección de Patrimonio de esta Secretaría General, en la Casa Consistorial ubicada en la Plaza de José Antonio, número 1.

Burgos, 15 de mayo de 1982.—El Alcalde, José María Peña San Martín.

AYUNTAMIENTO DE LERMA

Por don Jesús García Pavía, se ha solicitado licencia de este Ayuntamiento para la apertura de establecimiento en la calle General Mola, número 22 bajo del casco urbano de esta localidad, para destinarlo a Cafetería-Pub.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado a) número 2 del artículo 30 del vigente Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, se abre información pública por término de diez días, a contar de la fe-

cha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que quienes se consideren afectados de algún modo, puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas, a cuyo efecto se hace saber que el expediente que se instruye con motivo de indicada solicitud, se halla de manifiesto en las oficinas de este Ayuntamiento, donde podrá ser examinado durante indicado plazo.

Lerma, 3 de mayo de 1982.—El Alcalde (ilegible).

3152.—1.470,00

AYUNTAMIENTO DE MEDINA DE POMAR

Por don Antonio Torre López, don Dionisio Arribas Maraón y don Higinio Rueda Torre, se ha solicitado la devolución de la fianza que tenían constituida como adjudicatarios de las subastas para aprovechamiento de pastos durante el quinquenio 1977-1981 en los términos de Brezal de Bustillo, Brezal de Parra, Vado Ancho y Los Carriscos.

Lo que se hace público para que aquéllos que tengan alguna reclamación que formular lo hagan en el plazo de 15 días en la Secretaría Municipal.

Medina de Pomar, a 7 de mayo de 1982.—El Alcalde, Joaquín M.^o Martínez Adúriz.

3149.—1.020,00

AYUNTAMIENTO DE ATAPUERCA

Aprobado por este Ayuntamiento el Proyecto de Pavimentación y Saneamiento redactado por el Ingeniero señor Peraita, actualizado y acoplado a la primera fase de ejecución a realizar en esta localidad de Atapuerca (Burgos), queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, al objeto de que contra el mismo puedan formularse las reclamaciones pertinentes.

Atapuerca, a 17 de mayo de 1982. El Alcalde, Ismael Mena.

AYUNTAMIENTO DE PRESENCIO

Este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 7 de los corrientes adoptó el acuerdo de imponer contribuciones especiales para financiar en parte las obras: Primera fase de la pavimentación del casco urbano de Presencio, cuyo presupuesto de

ejecución por contrata asciende a la cantidad de 7.853.000 pesetas.

Asimismo en el acuerdo se establecen los módulos de reparto y las bases del mismo que señala el artículo 29 del R. D. 3.250/76.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 722 de la Ley de Régimen Local y el artículo 17 del Real Decreto Ley 3/81, dicho acuerdo queda de manifiesto en la Secretaría Municipal por término de 15 días hábiles, durante los cuales puede ser examinado y formular contra el mismo las reclamaciones que se estimen procedentes en derecho, transcurrido el cual, no se admitirá ninguna.

Presencio, 12 de mayo de 1982. El Alcalde (ilegible).

JUNTA VECINAL DE CUBILLEJO DE LARA

La Junta Vecinal que presido, ha tomado acuerdo de aprobación del proyecto técnico redactado por el Ingeniero de Caminos D. José Manuel Martínez Barrio, para las obras de abastecimiento de aguas, distribución y saneamiento a esta localidad, por un presupuesto total de ejecución de 8.505.066 pesetas.

Dicho documento se halla expuesto en esta Junta Vecinal durante el plazo de treinta días, a fin de que cuantas personas lo deseen puedan examinarlo y presentar contra el mismo las reclamaciones u observaciones que consideren justas durante dicho plazo, ya que pasado el mismo no se admitirá ninguna.

Cubillejo de Lara, 13 de mayo de 1982. — El Presidente (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE LOS BALBASES

Esta Corporación Municipal, en sesión celebrada al efecto ha aprobado el proyecto de ampliación de abastecimiento de aguas de esta localidad de Los Balbases, redactado por el Ingeniero de Caminos D. Felipe Carretero Aliaga, con un presupuesto que asciende a la cantidad de dos millones quinientas mil pesetas (2.500.000 pesetas).

Lo que se hace público para general conocimiento y quienes se consideren legitimados puedan, durante el plazo de quince días formular las reclamaciones pertinentes.

Los Balbases, 18 de mayo de 1982. El Alcalde (ilegible).